



Temo
251

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "B"

Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) ✓

Radicación número: 25000232600019990038901 (27178) ✓

Proceso: Acción de reparación directa

Actor: Gerardo Alba Mendoza y Otros

Demandado: La Nación-Rama Judicial

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de diciembre de 2003 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones y declaró no probadas las excepciones.

SÍNTESIS DEL CASO

El día 9 de febrero de 1999, los Señores Luis Rafael Alba Mendoza, Gerardo Alba Mendoza, Cecilia Alba Mendoza y Neil Gerardo Alba Molano a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial, por considerarla responsable de los perjuicios sufridos como consecuencia de las actuaciones y omisiones de los Jueces Treinta y Tres Civil Municipal y Sexto de Familia de Bogotá, el primero porque ordenó mediante sentencia de tutela, la entrega material de un inmueble en el que se presentan como poseedores, al margen de incidentes pendientes y el segundo porque no impugnó la decisión y omitió la notificación a los incidentantes de la fecha de entrega.

I. PRIMERA INSTANCIA

1.1 Exposición fáctica de la demanda

Sostienen los actores que el Señor David Ríos Carvajal ejerció posesión sobre un predio llamado "San Juan", hasta 1990, cuando mediante documento privado, lo transfirió a título de compraventa a los señores Angelino Tovar Sandoval, Manuel Moreno Moreno y Guillermo Méndez. Para el efecto el vendedor notificó al Juzgado 16 Civil del Circuito el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el objeto de la negociación, por pago de la obligación al tiempo que solicitó la terminación del proceso.

Del mismo modo, indica que mediante escritura pública No. 10213 del 6 de agosto de 1993 de la Notaría 27 del Circulo de Bogotá el señor David Ríos Carvajal solemnizó la venta que de la posesión había realizado al señor Angelino Tovar Sandoval, enunciándose como objeto de la negociación las manzanas: "nueve (09), veintiuna (21), veintidós (22), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintisiete (27), veintinueve (29), tres (3) y seis (6)".

Mediante Escrituras Públicas números 2592 y 2591 del 2 de septiembre de 1994, otorgadas en la Notaría 43 de Bogotá, el señor Angelino Tovar Sandoval transfirió sus derechos sobre el inmueble a los señores Gerardo y Luis Rafael Alba Mendoza y mediante documentos privados suscritos el 23 de julio de 1993 a los señores Neil Gerardo Alba Molano y Cecilia Alba Mendoza, demandantes en este asunto, quienes aseguran que, desde entonces levantaron construcciones y ejercieron con ánimo de señor y dueño sobre los lotes.

Se sostiene en la demanda que, el 25 de octubre de 1993, la Juez 57 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento de comisión conferida por el Juzgado Sexto de Familia mediante despacho 102, notificó a quienes se encontraban en el inmueble ubicado en "la autopista a Medellín No 88-50" que "iba a practicar el secuestro del inmueble". Adelantada la diligencia, una vez identificado el inmueble quedó en evidencia que la medida comprendía dos predios, uno con vigilancia privada y otro en el que se encontraban ejerciendo posesión algunas personas.

Manifiestan los actores que "el 4 de agosto la comisionada juez 57 Civil Municipal decreta legalmente secuestrado una parte del inmueble y le hace entrega al secuestro. Respecto a la parte en la que ha habido oposición, admite cuarenta oposiciones por posesión y dejándolos en calidad de secuestrados, se

252

3

Actor: Gerardo Alba Mendoza y Otros
Exp. 27178

individualizar (sic) las diferentes porciones de terreno sobre los cuales recae la medida. En cuanto al terreno sobre el cual no prosperó ninguna oposición pretende hacerle entrega al secuestro. Este se niega a recibirlo y manifiesta que como se encuentra ocupase (sic) no lo recibe". Los incidentes se adelantan ante el Juzgado Sexto de Familia.

Los actores destacan respecto del trámite impartido a las oposiciones dos situaciones: "los que estuvieron presentes el primer día de la diligencia de secuestro y les prosperó la oposición y los que no estuvieron presentes y acudieron al Juzgado comitente o Sexto de Familia. Para los primeros se decretaron pruebas como lo ordena el procedimiento civil y para los segundos los incidentes (...)".

El señor Angelino Tovar Sandoval formuló incidente, tanto por el porcentaje conservado como por las porciones transferidas a terceros. Según los actores "este incidente se identificó para el Juzgado Sexto de Familia como el CUADERNO NUMERO TREINTA Y UNO (31)", empero el auto que fijó la caución fue proferido en el cuaderno principal del proceso sucesoral, sin referencia entre una y otra actuación. Se conoce que la providencia dispuso que "para admitir los incidente (sic) se debe prestar caución por la suma de UN MILLON DE PESOS por cada uno de los lotes". Al tiempo, los actores, pusieron de presente que el Señor "ANGELINO TOVAR SANDOVAL (...) aporta dentro del término la mayoría de las pólizas judiciales contadas por manzanas, lo mismo hacen las personas que figuraban como poseedoras, a las cuales les había vendido. Se aportan así más de 10 pólizas que representaba cada una de las manzanas", las que se consideraron insuficientes.

Refieren los actores, además que, rechazado el incidente, se formuló recurso de apelación y se confirmó la decisión por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y que "dentro del cuaderno No. 31 que corresponde al incidente de ANGELINO TOVAR SANDOVAL no obra auto que señale la fecha para la entrega de los lotes que poseían los (sic) LUIS RAFAEL, GERARDO Y CECILIA ALBA MENDOZA, así como NEIL GERARDO ALBA MOLANO".

Se manifiesta en la demanda que en el curso de la diligencia adelantada en el marco del Comisario No. 102, "se reconoce solo a seis personas con derecho a

conservar la posesión y con posterioridad a otra opositora le concede el mismo derecho (...). Señalan que "en este mismo auto se ordena practicar la entrega sin atender ninguna otra oposición y haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario". Así mismo, afirman que "el Juez Sexto de Familia reconoce un derecho legal de posesión y admite este derecho porque lo indica o aprueba el abogado de la sucesión, no porque los hechos posesorios generadores de ese derecho se hayan probado".

Los actores ponen de presente que los apoderados dentro del proceso de sucesión instauraron acción de tutela, contra el Juez Sexto de Familia, fundamentados en que "han insistido al juez para que señale fecha para la diligencia de entrega del predio objeto de los incidentes, y no la ha practicado (...)". Acción constitucional que correspondió resolver a la Juez 33 Civil Municipal quien encontró violado el debido proceso y por tanto ordenó al Juez Sexto de Familia efectuar la entrega y fijar fecha para tal fin.

Precisan los actores dentro del presente proceso que "esta Juez 33 Civil Municipal admite que sí existe violación al debido proceso sin profundizar sobre la situación real del proceso de sucesión de FERNANDO SAMPER MADRID y sin mirar las razones legales y jurídicas que le asistían al Juez Sexto de Familia para prolongar la entrega." En este sentido arguyen que "si la funcionaria Juez 33 Civil Municipal hubiese aplicado un criterio fundamentado en los principios que rigen las normas procesal (sic) y sustanciales su acto no hubiese sido de facto y se hubiese respetado el asentamiento humano que allí existía, y donde necesariamente se podían violar otros derechos fundamentales a esas personas, como en efecto se violaron". Así mismo, recalcan que, "es contraria a la ley la decisión de la Juez 33 Civil Municipal porque no tiene en cuenta que estaban pendientes incidentes y por tal motivo no podía ordenar la entrega".

El Juez Sexto de Familia, en todo caso procedió a realizar la entrega lo que aconteció entre el 28 y 30 de enero de 1997. Aspecto por el cual, según los actores "el Juez Sexto de Familia incurrió en error jurisdiccional al no impugnar la decisión de la Juez de tutela y por acción al efectuar la entrega sin notificar a los incidentantes la fecha de la entrega".

253

5

Actor: Gerardo Alba Mendoza y Otros
Exp. 27178

Los actores sostienen que también la sentencia aprobatoria de la partición es contraria a la ley "porque no tiene en cuenta que estaban pendientes incidentes por lo cual no podía ordenar la entrega. En este sentido manifiestan que "El Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, para enero de 1997 tenía al Despacho apelaciones de incidentes presentados de conformidad con (sic) el artículo 134 numeral 4 la sentencia no se pronunciara mientras haya algún incidente pendiente. Para el caso de la sucesión la aprobación de la partición es la sentencia que pone fin al proceso".

Finalmente, se sostiene en la demanda que "también existe ilegalidad e injusticia en la entrega porque los opositores reconocidos o no como poseedores dentro de los incidentes del Juzgado Sexto de Familia, tenían que ser notificados del auto que señalara la fecha para la diligencia de entrega. No existe ningún cuaderno de incidentes donde se señale la fecha para este evento. Particularmente en el incidente presentado por ANGELINO TOVAR SANDOVAL, identificado para el Juzgado Sexto de Familia como el cuaderno No 31 no existe. Fueron parte como incidentales, como terceros y de conformidad con el título XI, artículos 313 y siguientes del C. de P.C. debían ser notificados, porque todas las providencias deben ser notificadas a las partes".

1.2 Pretensiones

Con base en lo anterior, la parte actora solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare patrimonialmente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA -RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- por los daños sufridos por LUIS RAFAEL ALBA MENDOZA, GERARDO ALBA MENDOZA, CECILIA ALBA MENDOZA Y NEIL GERARDO ALBA MOLANO, con ocasión de los hechos a que se refiere a la demanda.

SEGUNDO: Que se condene como consecuencia a reconocer y pagar, como indemnización de perjuicios:

1. A LUIS RAFAEL ALBA MENDOZA:

- 1.1. A título de daño material la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.=) por cada uno de los siguientes inmuebles:

Lote de terreno que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la Autopista a Medellín No 67-50 de Santafé de Bogotá, D.C. con linderos generales así: NORTE en su extensión

con riveras del río Juan Amarillo, SUR en su extensión con la autopista a Medellín o calle 81 que es la entrada al predio en Margarita Villa de Gómez, vallado por medio y OCCIDENTE en su extensión separado por cerca de alambre, potrero que colinda con la Central de Mezclas. Los lotes objeto del daho matanza hacen parte de la manzana veintisiete (27), con cabida aproximadamente 621 metros cuadrados, distinguido provisionalmente en la nomenclatura urbana de la carrera 66ª No 83-38 y 83-50 (ochenta y tres y treinta y ocho y ochenta y tres y cincuenta de la carrera sesenta y seis A) y comprendido los siguientes linderos: NORTE en extensión de 23 metros con la calle 84. SUR en extensión de 23 metros con los lotes 8 y 18 de la carrera (66ª), sesenta y seis A y (66B) sesenta y seis B. ORIENTE en extensión de 24 metros con la carrera (66ª), sesenta y seis A, de la nomenclatura Distrital. OCCIDENTE en extensión de 24 metros con la carrera (66B), sesenta y seis B de la nomenclatura distrital. Los lotes que hacen parte de esta manzana son los números nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis (sic) y diecisiete (9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17), Barrio ciudad Mónaco.

Los linderos individuales para cada uno de los lotes que componen esta petición son:

a) **Lote No 9.**- NORTE en extensión de 12 metros con el lote número 10 de la misma manzana.

SUR En (sic) extensión de 12 metros con el lote número 8 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de seis metros con el lote número 10 de la misma manzana.

OCCIDENTE en extensión de seis metros con la calle 80B.

b) **Lote No 10;** NORTE en extensión de 12 metros con el lote número 11 de la misma manzana.

SUR En (sic) extensión de 12 metros con el lote número 9 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de seis metros con el lote número 16 de la misma manzana.

OCCIDENTE en extensión de seis metros con la calle 66B.

c) **Lote No 11;** NORTE en extensión de 12 metros con los lotes 12 y 13 de la misma manzana.

SUR En (sic) extensión de 12 metros con el lote número 10 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 6 metros con el lote número 14 de la misma manzana.

OCCIDENTE en extensión de 12 metros con la calle 66B.

d) **Lote No 12;** NORTE en extensión de 6 metros con la calle 84 del barrio Ciudad Mónaco.

SUR En (sic) extensión de 6 metros con el lote número 11 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 10 metros con el lote número 13 de la misma manzana.

OCCIDENTE en extensión de 10 metros con la carrera 66B del barrio Ciudad Mónaco.

e) **Lote No 13;** NORTE en extensión de 6 metros con la calle 84 del barrio Ciudad Mónaco.

254

Actor: Gerardo Alba Mendoza y Otros
Exp. 27178

SUR En (sic) extensión de 6 metros con el lote número 11 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 10 metros con el lote número 14 de la misma manzana.

OCCIDENTE en extensión de 10 metros con el lote 12.

f) **Lote No. 14:** NORTE en extensión de 6 metros con la calle 84 del barrio Ciudad Mónaco.

SUR En (sic) extensión de 6 metros con el lote número 16 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 13 metros con el lote número 15 de la misma manzana.

OCCIDENTE en extensión de 13 metros con los lotes 13 y 11 de la misma manzana.

g) **Lote No 15** NORTE en extensión de 6 metros con la calle 84 del barrio Ciudad Mónaco.

SUR En (sic) extensión de 6 metros con el lote número 16 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 13 metros con la carrera 66ª del barrio Ciudad Mónaco.

OCCIDENTE en extensión de 13 metros con los lotes 14 de la misma manzana.

h) **Lote No 16** NORTE en extensión de 12 metros con los lotes números 14 y 15 de la misma manzana.

SUR en extensión de 12 metros con el lote número 17 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 6 metros con la carrera 66B

OCCIDENTE en extensión de 6 metros con el lote número 10 de la misma manzana.

Lote No 17 – NORTE en extensión de 12 metros con el lote número 15 de la misma manzana.

SUR en extensión de 12 metros con el lote número 18 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 6 metros con la carrera 66B

OCCIDENTE en extensión de 6 metros con el lote número 9 de la misma manzana.

Los linderos que identifican estos lotes obedecen al plano de levantamiento topográfico y que se aportó para la legalización del barrio Ciudad Mónaco a Planeación Distrital, radicado bajo el Número 3406024 de fecha 11 de marzo de 1994, también obran en las Escrituras Públicas de compraventa de los mismos. También son los mismos generales del predio en mayor extensión, que obran en las diferentes diligencias que se practicaron para su identificación, por el Juzgado Sexto de Familia de Santafé de Bogotá.

1.2. Al título de lucro cesante la suma de \$500.00.= mensuales en razón a la explotación económica que por arrendamiento le dancelaban por el parqueadero que allí funcionaba y que recibía el demandante.

1.3. Título de daño moral, los perjuicios ocasionados por padecimiento e impotencia ante la injusticia al ver la destrucción total de sus bienes, sin tener en cuenta su condición humana y la dignidad y respeto que toda persona merece, por el valor en dinero equivalente a 500 gramos oro.

2. A GERARDO ALBA MENDOZA:

2.1 A título de daño material la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.-) por cada uno de los siguientes inmuebles:

Lote de terreno que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la Autopista a Medellín No 67-50 de Santafé de Bogotá, D.C. con linderos generales así: NORTE en su extensión con riveras del río Juan Amarillo, SUR en su extensión con la autopista a Medellín o calle 81 que es la entrada al predio en Margarita Villa de Gómez, vallado por medio y OCCIDENTE en su extensión separado por cerca de alambre, potrero que colinda con la Central de Mezclas. Los lotes objeto de daño material hacen parte de la manzana veintisiete (27), con cabida aproximadamente 552 metros cuadrados, distinguido provisionalmente en la nomenclatura urbana de la carrera 69B No 83-20 y carrera 66ª 83-32 y comprendido los siguientes linderos: NORTE en extensión de 23 metros con los lotes números 9 y 17 de la misma manzana SUR en extensión de 23 metros con los lotes 1,2,3,4 de la misma manzana. ORIENTE en extensión de 24 metros con la carrera (66ª), sesenta y seis A, de la nomenclatura Distrital. OCCIDENTE en extensión de 24 metros con la carrera (66B), sesenta y seis B de la nomenclatura distrital. Los lotes que hacen parte de esta manzana son los números 5,6,7,8,18,19,20,21,22, Barrio ciudad Mónaco.

Los linderos individuales para cada uno de los lotes que componen esta petición son:

a) Lote No 5.- NORTE en extensión de 12 metros con el lote número 6 de la misma manzana.

SUR En (sic) extensión de 12 metros con el lote número 3 y (sic) 4 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de seis metros con el lote número 21 de la misma manzana.

OCCIDENTE en extensión de seis metros con la calle 66B.

b) Lote No 6; NORTE en extensión de 12 metros con el lote número 7 de la misma manzana.

SUR En (sic) extensión de 12 metros con el lote número 5 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de seis metros con el lote número 20 de la misma manzana.

OCCIDENTE en extensión de seis metros con la calle 66B.

c) Lote No 7; NORTE en extensión de 12 metros con los lotes (sic) 8 de la misma manzana.

SUR En (sic) extensión de 12 metros con el lote número 10 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 6 metros con el lote número 19 de la misma manzana.

OCCIDENTE en extensión de 12 metros con la calle 66B.

d) Lote No 8 : NORTE en extensión de 12 metros con el lote número nueve de la misma manzana de (sic) barrio Ciudad Mónaco.

SUR En (sic) extensión de 6 metros con el lote número 7 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 6 metros con el lote número 18 de la misma manzana.

255

OCCIDENTE en extensión de 10 metros con la carrera 66B del barrio Ciudad Mónaco.

e) **Lote No 18:** NORTE en extensión de 12 metros con el lote número 17 de la misma manzana barrio Ciudad Mónaco.

SUR En (sic) extensión de 12 metros con el lote número 19 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 10 metros con el lote número 14 de la misma manzana.

OCCIDENTE en extensión de 6 metros con el lote 18 de la misma manzana.

f) **Lote No. 19:** NORTE en extensión de 12 metros con el lote número 18 de la misma manzana.

SUR En (sic) extensión de 12 metros con el lote número 20 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 6 metros con la carrera 66B del barrio ciudad Mónaco.

OCCIDENTE en extensión de 6 metros con el lote número 7 de la misma manzana.

g) **Lote No 20** NORTE en extensión de 12 metros con el lote número 19 de la misma manzana.

SUR En (sic) extensión de 6 metros con el lote número 21 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 6 metros con la carrera 66ª del barrio Ciudad Mónaco.

OCCIDENTE en extensión de 6 metros con el lote número 6 de la misma manzana.

h) **Lote No 21** NORTE en extensión de 12 metros con el lote número 20 de la misma manzana.

SUR en extensión de 12 metros con los lotes números 1 y 2 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 6 metros con la carrera 66B.

OCCIDENTE en extensión de 6 metros con el lote número 5 de la misma manzana.

Los linderos que identifican estos lotes obedecen al plano de levantamiento topográfico y que se aportó para la legalización del barrio Ciudad Mónaco a Planeación Distrital, radicado bajo el Número 9406024 de fecha 11 de marzo de 1994, también obran en las Escrituras Públicas de compraventa de los mismos. También son los mismos generales del predio en mayor extensión que obran en las diferentes diligencias que se practicaron para su identificación, por el Juzgado Sexto de Familia de Santafé de Bogotá.

- 2.2 A título de lucro cesante la suma de \$1.000.000.= mensuales en razón a la explotación económica que le daba y que le servía de vivienda. Allí funcionaba un taller de ebanistería y fabricaba toda clase de muebles.
- 2.3 A título de daño material la suma de \$ 10.000.000.= por la destrucción total de las maderas que allí existían y que era el material de su trabajo, las cuales ante sus ojos fueron incendiadas.
- 2.4 A título de daño moral, los perjuicios ocasionados por padecimiento interior e impotencia que produce la conducta injusta al ver la destrucción total de sus bienes, sin tener en cuenta su condición humana y la dignidad y respeto que toda

persona merece, por el valor en dinero equivalente a 500 gramos oro.

3. A LUIS RAFAEL ALBA MENDOZA:

3.1 A título de daño material la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000.=) (sic) el siguiente inmueble:

... Lote de terreno que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la Autopista a Medellín No 67-50 de Santafé de Bogotá, D.C. con linderos generales así: NORTE en su extensión con riveras del río Juan Amarillo, SUR en su extensión con la autopista a Medellín o calle 81 que es la entrada al predio en mayor extensión; ORIENTE en su extensión con predios de Margarita Villa de Gómez, vallado de por medio y OCCIDENTE en su extensión separado por cerca de alambre, potrero que colinda con la Central de Mezclas. Los lotes objeto del daño material hacen parte de la manzana veintisiete (25), (sic) distinguido provisionalmente en la nomenclatura urbana de la carrera 66 A y 66 B del barrio Ciudad Mónaco y corresponde al número uno (1) comprendido dentro de los siguientes linderos especiales NORTE en extensión de 11,50 metros con el lote número dos (2) de la misma manzana 25, ORIENTE en extensión de veintiuno metros diez centímetros (21,10mts) con el caño de aguas negras OCCIDENTE en extensión de diecinueve metros (19mts) con la carrera (66B) del barrio Ciudad Mónaco.

Los linderos que identifican este lote obedecen al plano de levantamiento topográfico y que se apuro para legalización del Barrio Ciudad Mónaco a Planeación Distrital, radicado bajo el número 9406024 de fecha 11 de marzo de 1994. También obran en las Escrituras Públicas de compraventa de los mismos. Son los mismos generales del predio en mayor extensión, que obran en las diferentes diligencias que se practicaron para su identificación, por cuenta del Juzgado Sexto de Familia de Santafé de Bogotá entre otros.

3.2 A título de lucro cesante la suma de \$200000# mensuales en razón a la explotación económica del predio pues se tenía arrendado para encerrar reces y caballos utilizados en zorras.

3.3 Título de daño moral, los perjuicios ocasionados por padecimiento íntimo e impotencia ante la injusticia cometida y sus (sic) contra y verse despojado de los bienes materiales que el lote representaba. Al no existir consideración alguna a su condición humana y mínimo al respeto a la dignidad que merece toda persona. El valor en dinero equivalente a 500 gramos oro.

4. A NEIL GERARDO ALBA MOLANO:

4.1 A título de daño material la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.=) por cada uno de los siguientes inmuebles:

... Lote de terreno que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la Autopista a Medellín No 67-50 de Santafé de Bogotá, D.C. con linderos generales así: NORTE en su extensión con riveras del río Juan Amarillo, SUR en su extensión con la autopista a Medellín o calle 81 que es la entrada al predio en mayor extensión; ORIENTE en su extensión con predios de

256

Margarita Villa de Gómez, vallado de por medio y OCCIDENTE en su extensión separado por cerca de alambre, potrero que colinda con la Central de Mezclas. Los lotes objeto del daño material hacen parte de la manzana veinticinco (25), del barrio Ciudad (sic) Mónaco y corresponde a los números dos (2), tres (3) y cuatro (4) comprendido dentro de los siguientes linderos especiales de la manzana NORTE en extensión de once metros con cincuenta centímetros (11.50mts) con el lote número cinco (5) de la misma manzana 25. SUR en extensión de once metros con ocho centímetros (11.08mts) con el lote número uno (1) de esta misma manzana 25. ORIENTE en extensión de doce metros (12mts) con el lote número dieciocho (18) y en seis (6) metros que corresponde al lindero del lote número dos (2) de la misma manzana 25 y OCCIDENTE en extensión de dieciocho metros (18mts) con la carrera (66E) del barrio Ciudad Mónaco.

Los linderos especiales del lote son:

a) Lote No 2 : NORTE en extensión de 11.50 metros con el lote número 3 de la misma manzana.

SUR: En extensión de 11.80 metros con el lote número 1 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 6 metros con la carrera 66ª del Barrio ciudad Mónaco.

b) Lote No 3 : NORTE En extensión de 12 metros con el lote número 4 de la misma manzana.

SUR En (sic) extensión de doce metros con el lote número 3 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 6 metros con el lote número 18 de la misma manzana.

OCCIDENTE En extensión de 6 metros con la carrera 66ª del barrio ciudad Mónaco.

c) Lote No 4: NORTE en extensión de 12 metros con el lote número 3 de la misma manzana.

SUR En (sic) extensión de 12 metros con el lote número 5 de la misma manzana.

ORIENTE en extensión de 6 metros con el lote número 2 de la misma manzana.

Los linderos que identifican este lote obedecen al plano de levantamiento topográfico y que se aportó para legalización del Barrio Ciudad Mónaco a Planeación Distrital, radicado bajo el número 9406024 de fecha 11 de marzo de 1994. También obran en las Escrituras Públicas de compraventa de los mismos. Son los mismos generales del predio en mayor extensión, que obran en las diferentes diligencias que se practicaron para su identificación, por cuenta del Juzgado Sexto de Familia de Santafé de Bogotá entre otros.

- 4.2 A título de lucro cesante la suma de \$200 000.= mensuales en razón a la explotación económica del predio pues se tenía arrendado para encerrar reves y caballos utilizados en zorras.
- 4.3 Título de daño moral, los perjuicios ocasionados por padecimiento íntimo e impotencia ante la injusticia cometido (sic) al verse desalojada de los bienes materiales que le representaba los lotes, sin consideración alguna a su condición humana y a la mínima dignidad y respeto que merece toda persona. El valor en dinero equivalente a 500 gramos oro.

TERCERA: Que se condene a reconocer y pagar a los demandantes los valores correspondientes a la actualización monetaria de las condenas antes solicitadas de conformidad con la variación de índice de precios al consumidor.

1.3 La defensa del demandado

Mediante auto del 26 de febrero de 1999 (fl. 13 c. ppal), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda y ordenó su notificación a la Directora Ejecutiva de la Administración Judicial y al Procurador Judicial. Diligencias que se surtieron el día 26 de Abril y 4 de marzo de 1999, respectivamente. (fls. 18, 19 c. ppal).

En escrito presentado el 20 de mayo de 1999 (fls. 20-28 c.ppal), la demandada, además de oponerse a las pretensiones en razón de que "los hechos narrados carecen de fundamentos jurídicos para responsabilizar a la Nación-Rama Judicial", formula las excepciones de i) hecho de la víctima e ii) inepta demanda. Fundada en que en el expediente no se cuenta con elementos para sostener que los demandantes hicieron uso en el proceso de sucesión, concretamente en cuanto a la entrega material del inmueble que los mismos alegan poseer. Carga probatoria que tampoco se habría cumplido en el marco de la acción de tutela, pues de ello tampoco se aportó prueba.

Sostiene la entidad que en los procesos adelantados se respetaron los principios constitucionales y se resolvieron los recursos interpuestos, aunque negativamente, lo cual no implica responsabilidad para la entidad.

1.4 Alegatos de conclusión

Vencido el término concedido a las partes para alegar se dejó constancia de no allegarse manifestación alguna al respecto (fl. 132. C. ppal.).

1.5 Sentencia de primera instancia

En sentencia del 30 de diciembre de 2003, la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones por

257

considerar que, "no se demostró la existencia de los elementos integradores de responsabilidad extracontractual del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional" así mismo, precisó que "la parte actora no demostró el daño antijurídico cuya indemnización pretende sea imputable al Estado por la acción u omisión de las autoridades judiciales, conforme lo prevé el artículo 90 de la Constitución Nacional, excluyendo así la existencia de una falla en la prestación del servicio como primer elemento integrador de la responsabilidad extracontractual de la administración y, por tanto, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas" (fls.135-145 c. ppal.).

II. SEGUNDA INSTANCIA

2.1 Recurso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el 18 de junio de 2004 la parte actora interpuso recurso de apelación¹. En el escrito de sustentación, puso de presente que aunque las pruebas documentales fueron decretadas no se aportaron oportunamente por causa que le es ajena pues, aunque realizó el pago de las copias "por error del secretario de ese momento, las envió a otro expediente que adelanta sobre los mismos hechos otros Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca." Así mismo, insiste en la responsabilidad del Estado por considerar que "i.- la causa del daño antijurídico hoy reclamado, fue consecuencia de conducta desplegada por los funcionarios del Estado --Juez 6º de Familia, Juez 33 Civil Municipal de Bogotá-, ii.-estaban en ejercicio de sus funciones, y, iii.-su accionar fue claramente ilegal y arbitrario" (fl. 136-139, c. ppal.).

En el mismo escrito de alegatos, la parte actora solicita tener como pruebas: i) Despacho Comisorio No. 102 librado por el Secretario del Juzgado Sexto de Familia de Santafé de Bogotá; ii) el cuaderno 31 correspondiente al expediente contentivo del proceso de sucesión del señor Fernando Samper Madrid, relativo incidente de levantamiento de embargo y secuestro; iii) el expediente de tutela instaurado por herederos de la sucesión del señor Fernando Samper Madrid; iv) informe rendido por el Juez 6 de Familia dentro de la acción de tutela promovida

¹ Recurso concedido el 12 de febrero de 2004 (fl. 149, c. ppal.) y admitido por esta Corporación el 20 de julio siguiente (fl. 547, c. ppal.).

en su contra y v) la sentencia T-500 de 1997 emitida por la Corte Constitucional en el marco de la revisión de los expedientes T-122.433, T-125.889, T-126.112, T-125.890, T-126.300, T-125.886, T-125.891, T-126.305, T-126.711, T-128.086, T-126.301, T-126.705, T-130.743, T-130.888, T-131.863, T-131.658, T-132.637, T-132.759, T-125.873, T-126.336, T-126.337 y T-129.973. Para el efecto, se advierte que se trata de pruebas decretadas en primera instancia, que, a pesar de su actuación diligente no se remitieron al Tribunal².

2.2 Alegaciones finales

En esta oportunidad la parte actora reitera los argumentos esgrimidos en el transcurso del proceso (fs. 568-576 c. ppal.). Expuso, además, que mediante decisión de tutela "T-903 de 2012" la Corte Constitucional reconoció que a las personas que habitaban el predio en cuestión se les desconocieron sus derechos fundamentales.

Luego de analizar lo que, a su juicio, integra el material del probatorio, insiste en que de las actuaciones desplegadas por el Juez Sexto de Familia de Bogotá se derivó un daño para los actores, por lo que reitera sus pretensiones.

2.3 Concepto del Ministerio Público

El Procurador Quinto Delegado ante el Consejo de Estado advierte que no se encuentra demostrada la responsabilidad de la entidad demandada, pues la parte actora no cumplió con la carga de demostrarla. Razón por la cual solicita confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 585-595).

Explica que, conforme a la ley estatutaria de administración de justicia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales bajo tres supuestos: error judicial, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. En cuanto al error judicial precisó que, conforme a la línea jurisprudencial que se vislumbra en la sentencia del 22

² Mediante auto del 31 de mayo de 2013 se resolvió dejar sin efecto el auto del 28 de agosto de 2004 mediante el cual se corrió traslado para alegar, a efectos de resolver previamente lo atinente a la solicitud y práctica de pruebas en segunda instancia. Mediante auto del 12 de julio de 2013, la solicitud del decreto de pruebas fue negada por improcedente (fl. 564 c. ppal.).

750

de noviembre de 2001³ el error judicial que da lugar a la responsabilidad del Estado debe dar lugar a una decisión "grosera, arbitraria o abiertamente ilegal". Respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, siguiendo también jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, indica que comprende tanto acciones como omisiones constitutivas de falla en desarrollo del ejercicio de la función de impartir justicia.

En este orden, luego de analizar los hechos que considera acreditados, precisa que el sub lite se debe resolver bajo los parámetros de lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, según el cual "el error jurisdiccional es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley."

Finalmente concreta que, en relación con la actuación del Juez Treinta y Tres Civil Municipal, "no es posible deducir algún tipo de irregularidad respecto de la providencia cuestionada por cuanto las pruebas tomadas en consideración por los demandantes para fundamentar el yerro del operador jurídico no tienen la virtualidad de demostrar los elementos que estructuran el error judicial (...)". En cuanto a que el Juzgado Sexto de Familia, al tiempo que no impugnó la decisión proferida por el Juez de tutela se apartó de sus dictados, advierte que varios estaban legitimados para impugnar, de modo que no tendría que esperarse la actuación únicamente del Juez Sexto, obligado a acatarla.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en proceso de doble instancia, seguido ante la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el art. 129 del C.C.A.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. MP. Ricardo Hoyos Duque. Expediente 13184.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 16 de febrero de 2006. MP. Ramiro Saavedra Bocerra. Expediente 14307.

Sobre el particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, desde el 9 de septiembre de 2008⁵, tiene sentado que, en aplicación de los artículos 73 de la Ley 270 de 1996 y 31 constitucional, la primera instancia de los procesos de reparación directa, fundamentados en error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se surten ante los Tribunales Contenciosos.

3.2 Asunto que la Sala debe resolver

De acuerdo con el recurso de apelación referido, la Sala deberá determinar si la Nación-Rama Judicial es responsable del daño alegado en la demanda, consistente en los perjuicios derivados de las decisiones y actuaciones de los Jueces Sexto de Familia y Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá generados por sendos errores judiciales, consistentes en que el primero ejecutó la entrega material de un inmueble que formaba parte del haber sucesoral del actor, Fernando Samper Madrid, en lugar de impugnar la acción de tutela que la ordenaba y al margen de los incidentes pendientes, en los que se debatían oposiciones a las diligencias de secuestro. Aunado a que el Juez Sexto omitió notificar a los incidentantes la fecha en que se adelantaría la diligencia.

Debe, en consecuencia la Sala, entrar a analizar el daño y los hechos probados, con miras a establecer si aquél resulta imputable a la acción u omisión de la rama judicial, pues, de ser ello así, las pretensiones de reparación deberán prosperar.

3.2.1 Juicio de responsabilidad

La actora concreta el daño a partir de los perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de las actuaciones de los Jueces Sexto de Familia y Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dado que el primero entregó materialmente el inmueble que los actores poseían, sin definir las oposiciones pendientes ni

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de septiembre de 2008, radicación 11-001-03-26-000-2008-00009-00 (IJ), M.P. Mauricio Fajardo Gómez. La Sala Plena se pronunció en el sentido de señalar que la cuantía no determina la competencia en asuntos de responsabilidad del Estado por hechos de la administración de justicia (error jurisdiccional, privación injusta de la libertad, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia) ya que en aplicación de la normativa estatutaria debe observarse un factor orgánico que confiere competencias en primera instancia a los tribunales administrativos y en segunda instancia a esta Corporación.

259

impugnar la decisión de tutela que ordenó la entrega y el Juez constitucional dispuso ésta sin considerar las decisiones pendientes en el proceso de sucesión.

En virtud de lo expuesto, pasa la Sala a establecer el daño, su antijuridicidad y a determinar si le resulta imputable a la parte demandada; porque, de ser ello así, será menester revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones, previo análisis de la legitimación en la causa por activa.

3.2.3 Hechos probados

Serán tenidos en cuenta los elementos probatorios aportados por las partes en las oportunidades legales⁶, así igual que los allegados al plenario por disposición del *a quo* y de esta Sala, que acreditan los siguientes hechos:

3.2.3.1 A través de la escritura pública No. 10213 del 6 de agosto de 1993, el señor David Ríos Carvajal celebró contrato de venta con el señor Angelino Tovar Sandoval, del *"derecho posesión y mejoras que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: lote de terreno ubicado en Santafé de Bogotá sobre la autopista Medellín a calle 81 con una extensión aproximada de doce mil novecientos cuarenta y dos metros cuadrados con noventa y cuatro centímetros cuadrados (12.942.94mts²) urbanizables, que corresponden al treinta por ciento (30%) y hacen parte del predio de mayor extensión que es de cuarenta y tres mil ciento cuarenta metros cuadrados con dieciséis centímetros cuadrados (43.143.16 mts) urbanizables (...)"*.

3.2.3.2 Mediante escrito privado CA-2681450 y CA-2681449, el 13 de julio y el 18 de mayo de 1993, el señor Angelino Tovar Sandoval celebró con la señora Cecilia Alba Mendoza y con el señor Neil Gerardo Alba Molano contrato de venta y cesión de posesión sobre el lote de terreno *"que hacen parte de un predio de mayor extensión cuyos linderos generales son NORTE: con rivera del río Juan Amarillo o Salitre, hoy propiedad de la empresa de acueducto de Bogotá, SUR: con la autopista a Medellín o calle 81, que es el frente o entrada del predio. ORIENTE: con predio de Margarita Villa de Gómez, vallado de por medio. OCCIDENTE: con potrero colindante con la Central de Mezclas S.A., separado*

⁶ Conforme auto del 12 de julio de 2013 no serán tenidas como tal las pruebas allegadas en segunda instancia, toda vez que la solicitud se consideró improcedente (fl.564 c. ppal.). No obstante, esta Corporación, mediante auto del 31 de julio de 2014 (fls. 610-611 c.ppal.) decretó inspección judicial al proceso de sucesión intestada del señor Fernando Samper Madrid radicado con el número 2472-2.

con cerca de alambre (...)", con los señores Cecilia Alba Mendoza y Neil Gerardo Alba Molano. Con la señora Alba Mendoza "(...) corresponde al lote número uno (1) de la manzana 25 del barrio ciudad de Mónaco, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** en extensión de once (11) metros con el lote número dos (2) de la misma manzana 25 **ORIENTE:** en extensión de veintín metros con diez centímetros (21.10mts) con el caño de por medio. **OCCIDENTE:** en extensión de diecinueve (sic) metros (19) con la carrera 66B. Con el señor Alba Molano "(...) corresponde a los lotes número dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la manzana veinticinco (25) del barrio ciudad monaco (sic), comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** en extensión de once metros con cincuenta centímetros (11.50mts) con el lote número cinco (5) de la manzana 25. **SUR:** en extensión de once metros con ocho centímetros (11.08mts) con el lote número uno (1) de la misma manzana 25. **ORIENTE:** en extensión de doce (12) metros con el lote número dieciocho (18) y seis metros con ocho centímetros con caño que corresponde al lindero del lote número dos (2) de la misma manzana 25. **OCCIDENTE:** en extensión de dieciocho metros (18mts) con la carrera 66B" (fls.5, 7c. pruebas).

3.2.3.3 El 2 de septiembre de 1994, los señores Angelino Tovar Gendovar y Gerardo Alba Mendoza, en los términos de la escritura pública 2592 de la Notaría 43 de Santafé de Bogotá, celebraron contrato de compraventa de derechos de posesión vinculados a un bien inmueble que más adelante se determina, al tiempo que declararon la construcción elevada en el mismo así (fls. 10-13 c. pruebas):

"Declara el vendedor que por medio del presente público instrumento transfiere a título de compraventa real y efectiva a favor de El COMPRADOR, todos los DERECHOS DE POSESIÓN que tiene y ejerce con el ánimo de señor y dueño y que se vinculan al siguiente bien inmueble: un lote de terreno ubicado en Santafé de Bogotá, Distrito Capital, zona de Engativá, barrio ciudad Mónaco conformado por los lotes números cinco, seis, siete, ocho, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno (5,6,7,8,18,19,20,21) de la manzana veintisiete (27); con cabida aproximada de quinientos cincuenta y dos metros cuadrados (552.00 Mts2) distinguido provisionalmente en la nomenclatura urbana con los números ochenta y tres veinte (83-20) de la carrera sesenta y seis B (66B) y ochenta y tres treinta y dos (83-32) de la carrera sesenta y seis A (66A)(...)". Alinderado así: "NORTE: En extensión de veintitrés metros (23 Mts) con los lotes números nueve y diecisiete (9 y 17) de la misma manzana. SUR, en veintitrés metros (23.00 mts) con los lotes uno, dos, tres y cuatro (1,2,3 y 4) (calle 83 cras 66A y 66B); ORIENTE, en extensión de veinticuatro metros (24.00Mts) con la carrera sesenta y seis A (66A) de

la nomenclatura distrital. OCCIDENTE: en extensión de veinticuatro metros (24.00 Mts)" con la carrera sesenta y seis B (66B)".

En la misma fecha y en los mismos términos el señor Angelino Tovar Sandoval, ante la misma notaría, mediante escritura pública 2591, celebró con el señor Luis Rafael Alba Mendoza contrato de compraventa de derechos de posesión y declaración de construcción vinculados al bien inmueble descrito en el instrumento, en los siguientes términos (fls. 15-18 c. pruebas):

"Declara el vendedor que por medio del presente público instrumento transfiera a título de compraventa real y efectiva a favor de EL COMPRADOR, todos los DERECHOS DE POSESIÓN que tiene y ejerce con el ánimo de señor y dueño y que se vinculen al siguiente bien inmueble: un lote de terreno ubicado en Santafé de Bogotá, Distrito Capital, zona de Engativá, barrio ciudad Mónaco conformado por los lotes números nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete (9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17) de la manzana veintisiete (27); con cabida aproximada de seiscientos veintidós metros cuadrados (621.00 Mts²) distinguido provisionalmente en la nomenclatura urbana con los números ochenta y tres-treinta y ocho (83-38) y ochenta y tres cincuenta (83-50) de la carrera sesenta y seis A (66A)(...)" Alinderado así: "NORTE: En extensión de veintitrés metros (23.00 Mts) con la calle ochenta y cuatro (84). SUR; en extensión de veintitrés metros (23.00 mts) con los lotes ocho y dieciocho, (8 y 18) de las carreras sesenta y seis A (66A) y sesenta y seis B (66B); ORIENTE, en extensión de veinticuatro metros (24.00Mts) con la carrera sesenta y seis A (66A) de la nomenclatura distrital. OCCIDENTE: en extensión de veinticuatro metros (24Mts) con la carrera sesenta y seis B (66B) de la nomenclatura distrital".

3.2.3.4 En el curso del presente proceso se receptionaron declaraciones de terceros de las cuales se resalta (fls. 25-30; 32-38; 42-45 c. de pruebas):

El señor Jesús Eduardo Sánchez expuso:

"fuimos desalojados de la calle 80 con 67 y 50, barrio Ciudad Mónaco, nos tumbaron la casas, las construcciones que teníamos porque habitábamos ahí; llegó bastante policía, tuvimos enfrentamientos, para que no nos desalojaran. Fuimos desalojados por el Juzgado Sexto de Familia, me consta que la familia Alba le fue quemada la casa, más unos vehículos que tenían guardados en su casa; afirmo esto porque yo no fui desalojado, yo salí favorecido en ese desalojamiento por el Juzgado Sexto. El desalojamiento se llevó a cabo con bulldózeres que tumban las casas en presencia de todos los que habitábamos en este barrio.(...) a nosotros no nos notificaron del desalojo, en el cual nos encontrábamos a las cuatro de la mañana, invadidos por la policía.

La señora María Aydée Pacomio Parra, sostuvo:

"El día 28 de enero de 1997, Ciudad Mónaco amaneció lleno de policía, sin habernos notificado que había desalojo (...) la familia Alba Mendoza tenía su vivienda, porque don Gerardo Alba vivía ahí, tenía un taller de carpintería, tenía un garaje, el lote siempre era grande, él apenas empezó a sacar las máquinas porque el resto le prendieron candela (...)"

El señor Nelson Vidales Osorio manifestó:

"(...) en la mañana del 28 de enero de 1997, nos encontrábamos durmiendo cuando comenzaron con una bulla de que nos van a sacar, nos rodearon, policía, (...) entraban tractores, bulldózeres arrasando viviendas (...) el amigo Gerardo Alba quien también se encontraba en el sitio de los hechos pudo conseguir un vehículo para sacar unas máquinas de carpintería y muy poquito material del que se encontraba allí (...)"

En sentido similar a los anteriores testimonios declararon los señores Oscar Ivan Farfán Riaño, Gustavo Rincón Parra, Jesús Eduardo Sánchez Clavijo, Darío Gonzalo Nova Valbuena y Aldemar Gómez López.

3.2.3.5 Obra documento proveniente del Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá fechado el 25 de julio de 2000, dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que señala: "Este caso (hace referencia al desarrollo de Ciudad de Mónaco) fue legalizado mediante resolución No. 1126 del 18 de diciembre de 1996, teniendo como objeto únicamente, el reconocimiento de la licencia urbana y la prestación de servicios y de ninguna manera tiene incidencia sobre la propiedad o tenencia de la tierra" (fs. 46-48c. de pruebas).

3.2.3.6 Obra en el cuaderno No. 3 dictamen pericial en el que se determina el avalúo comercial de los lotes relacionados en la demanda, por un total de doscientos setenta y ocho millones novecientos setenta y seis mil setecientos sesenta pesos (\$278'976'760).

3.2.3.7 En la diligencia de inspección judicial practicada el 28 de agosto de 2014, por solicitud de la parte actora, se incorporaron copias de algunas piezas del

261

proceso de sucesión del señor Fernando Samper Madrid, de las cuales se resalta⁷:

1. El cuaderno identificado con el número treinta y uno, corresponde al incidente de desembargo formulado por el señor Angelino Tovar Sandoval. En la formulación del incidente se insistió en que (fls. 98-107 copias incorporadas en la inspección judicial):

"los actos posesorios y de señor y dueño ha ejercido, de manera quieta, pacífica, ininterrumpida y pública, participando en las diferentes actividades en comunidad, en la instalación de los servicios públicos y otras obras. Desde antes de practicarse la medida de secuestro, la parte incidentante ha sido poseedora material de los bien (sic) secuestrado: particularizado globo de terreno más las vías públicas que interiormente, dentro del denominado barrio ciudad de Mónaco sirven a la comunidad para su intercomunicación. Procedo enseguida a determinar el 30% que de conformidad con la escritura pública No. 10.213 de 6 de agosto de 1993 y que reivindica la buena fe de Angelino Tovar Sandoval.

(...) el señor Angelino Tovar Sandoval es poseedor de los lotes determinados por las manzanas 3, cuyos linderos especiales son 8...). La manzana 6 (...). La manzana 9 (...). La manzana 21 (...). La manzana 22 (...). La manzana 23 (...). La manzana 24 (...). La manzana 25 (...). La manzana 27 (...). La manzana 29 (...).

Quien incidenta tiene plenos derechos a que su posesión sea respetada y por lo tanto a que se desembarguen sus bienes (...)"

2. Obran seis pólizas judiciales (006152 a 006157) expedidas por Latinoamericana de Seguros S.A. y tres (000444 a 000446) por Seguros del Comercio, el 2 de diciembre de 1994, por un millón de pesos cada una con el objeto de levantar el embargo y secuestro de un bien inmueble en el proceso de sucesión del señor Fernando Samper Madrid (fls. 100-117 copias incorporadas en la inspección judicial).
3. Mediante auto del 16 de enero de 1995, el Juzgado Sexto de Familia señaló (fl. 118 copias incorporadas en la inspección judicial):

⁷ En dicha oportunidad se dispuso "(...) para garantizar el derecho de contradicción, se ordena poner a disposición de la parte demandada los documentos incorporados, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que estime pertinente". Dicho término, según informe secretarial, corrió desde el 3 hasta el 5 de septiembre y la parte demandada guardó silencio.

"El incidentante ANGELINO TOVAR SANDOVAL prestó nueve cauciones para cumplir el auto dictado el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Empero, conforme el auto referido ha debido prestar diez cauciones, con lo que incumplió lo dispuesto por el Juez. Consecuencialmente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 687,8 inciso segundo el Juez rechaza el incidente. (...)".

4. El 3 de enero de 1995, el apoderado del incidentante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia (fs. 119-120 copias incorporadas en la inspección judicial), los cuales fueron resueltos negativamente tanto por el Juzgado Sexto de Familia (fs. 125-126 copias incorporadas en la inspección judicial), como por el Tribunal Superior de Bogotá (fs. 200-204 copias incorporadas en la inspección judicial).
5. El 24 de noviembre de 1995, el Juzgado Sexto de Familia adelantó diligencia de secuestro del bien en cuestión, dentro del proceso de sucesión del señor Fernando Samper Madrid e hizo entrega al secuestro, sin que en dicha oportunidad se presentara alguna oposición (fs. 155-158 copias incorporadas en la inspección judicial).
6. El 28 de enero de 1997, se desarrolló la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Treinta y tres Civil Municipal en la que se dejó constancia de la identificación de cada uno de los lotes que integran el predio, así como de las personas que los habitan, sin que en ningún aparte del acta se referencie a los actores en este asunto (fs. 130-134 copias incorporadas en la inspección judicial).

3.2.4 Análisis del caso

Como lo relatan los antecedentes, la parte actora solicita declarar responsable a la Nación, Rama Judicial, por los perjuicios sufridos como consecuencia de las actuaciones de los Jueces Treinta y tres Civil Municipal y Sexto de Familia de Bogotá, a causa de la entrega material del inmueble denominado "San Juanito" porque en el marco del proceso sucesoral del señor Fernando Samper Madrid se procedió en consecuencia, estando pendientes de resolver las oposiciones a la diligencia de secuestro que se tramitaban como incidentes, situación que el Juez de tutela convalidó y en cumplimiento de su decisión el Juez Sexto de Familia en

262

23

Actor: Gerardo Alba Mendoza y Otros
Exp. 27178

lugar de impugnar, ejecutó, omitiendo, además, la notificación a los incidentantes de la fecha de entrega.

Respecto de la responsabilidad del Estado por la administración de justicia esta Corporación en sentencia del 11 de mayo de 2011 con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, expuso:

"En la Constitución de 1991, al consagrar la responsabilidad del Estado por "los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", se previó una fórmula general de responsabilidad, con fundamento en la cual no quedaba duda de que había lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la Administración de Justicia".

Ahora bien, la Ley estatutaria de la administración de justicia (270 de 1996) en el artículo 65 desarrolló tres eventos a partir de los cuales el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le resulten imputables con ocasión de la administración de justicia (i) el error jurisdiccional (ii) la privación injusta de la libertad y (iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

El error jurisdiccional se definió en el artículo 66 de la citada norma como *"aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*. Esta corporación en la misma sentencia, precisó:

Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por error judicial, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: (i) que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; (ii) que se incurriera en error fáctico o normativo; (iii) se causara un daño cierto y antijurídico, y (iv) el error incidiera en la decisión judicial en firme.

Así mismo, la norma estableció dos presupuestos para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional: (i) que el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y (ii) que la providencia contentiva de error se encuentre ejecutoriada.

En cuanto a la privación injusta de la libertad, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 dispuso: *"quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios"*.

Respecto al indebido funcionamiento de la Administración de Justicia, se ha señalado⁵:

"En la Ley 270 de 1996 se estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial".

Ahora, la parte actora considera que los Jueces Treinta y tres Civil Municipal y Sexto de Familia de Bogotá, incurrieron en error en sus providencias, el primero en cuanto ordenó mediante sentencia de tutela, la entrega material del inmueble objeto del litigio sucesoral del señor Fernando Samper Madrid, sin resolver los incidentes procesales que se encontraban pendientes y el segundo porque no impugnó la decisión, ejecutó la entrega y se abstuvo de notificar a los incidentantes la fecha de la diligencia.

Se encuentra probado que el 18 de mayo de 1993, el señor Angelino Tovar Sandoval celebró contrato de venta y cesión de posesión sobre el lote de terreno *"que hacen parte de un predio de mayor extensión cuyos linderos generales son NORTE: con rivera del río Juan Amarillo o Salitre, hoy propiedad de la empresa de acueducto de Bogotá, SUR: con la autopista a Medellín o calle 81, que es el frente o entrada del predio. ORIENTE: con predio de Margarita Villa de Gómez, valiado de por medio. OCCIDENTE: con potrero colindante con la Central de Mezclas S.A., separado con cerca de alambre (...)"*, con los señores Cecilia Alba Mendoza y Neil Gerardo Alba Moiano y que a la señora Alba Mendoza correspondió el *"lote número uno (1) de la manzana 25 del barrio ciudad de Mónaco (...)"*.

Así mismo, se acreditó que el 2 de septiembre de 1994, los señores Angelino Tovar Sandoval y Gerardo Alba Mendoza celebraron contrato de compraventa de derechos de posesión sobre *"un lote de terreno ubicado en Santafé de Bogotá, Distrito Capital, zona de Engativá, barrio ciudad Mónaco conformado por los lotes números cinco, seis, siete, ocho, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno (5,6,7,8,18,19,20,21) de la manzana veintisiete (27) (...)"*.

⁵ Sentencia del 11 de mayo de 2011. Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

263

Que en la misma fecha, mediante escritura pública 2591, el señor Angelino Tovar celebró con el señor Luis Rafael Alba Mendoza contrato de compraventa de derechos de posesión y declaración de construcción vinculados al bien inmueble "ubicado en Santafé de Bogotá, Distrito Capital, zona de Engativá, barrio ciudad Mónaco conformado por los lotes números nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete (9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17) de la manzana veintisiete (27) (...)".

Así mismo, las declaraciones recepcionadas dan cuenta de la diligencia de desalojo en la que específicamente el señor Jesús Eduardo Sánchez señaló que "(...) la familia Alba le fue quemada la casa, más unos vehículos que tenían guardados en su casa; afirmo esto porque yo no fui desalojado, yo salí favorecido en ese desalojamiento por el Juzgado Sexto" y la señora María Aydée Pacomio Parra, sostuvo "El día 28 de enero de 1997, Ciudad Mónaco amaneció lleno de policía, sin habernos notificado que había desalojo (...) la familia Alba Mendoza tenía su vivienda, porque don Gerardo Alba vivía ahí, tenía un taller de carpintería, tenía un garaje, el lote siempre era grande, él apenas alcanzó a sacar las máquinas porque el resto le prendieron candela (...)". A su vez, el señor Nelson Vidales Osorio manifestó "(...) el amigo Gerardo Alba quien también se encontraba en el sitio de los hechos pudo conseguir un vehículo para sacar unas máquinas de carpintería y muy poquito material del que se encontraba allí (...)".

Del mismo modo, se encuentra acreditado que en el curso del proceso de sucesión intestada del señor Fernando Samper Madrid, el señor Angelino Tovar Sandoval adelantó incidente por ser "poseedor de los lotes determinados por las manzanas 3, cuyos linderos especiales son (...). La manzana 6 (...). La manzana 9 (...). La manzana 21 (...). La manzana 22 (...). La manzana 23 (...). La manzana 24 (...). La manzana 25 (...). La manzana 27 (...). La manzana 29 (...).

Que el incidentante constituyó en total nueve, de las diez pólizas judiciales ordenadas por el juzgado, razón por la que, en auto del 10 de enero de 1995, el Juzgado Sexto de Familia rechazó el incidente y aunque el proponente interpuso

recurso de reposición y en subsidio apelación, la decisión fue confirmada por el Juzgado Sexto de Familia y por el Tribunal Superior de Bogotá.

Igualmente, se encuentra probado que el 24 de noviembre de 1995, el Juzgado Sexto de Familia adelantó la diligencia de secuestro del bien denominado "San Joaquín" que entregó al secuestro y que el 28 de enero de 1997, entregó el bien en cumplimiento de la orden del Juez de tutela. En la diligencia se dejó constancia de la identificación de cada uno de los lotes que conforman el predio, así como de sus habitantes.

De acuerdo con lo anterior, se tiene, entonces, que si bien los actores alegan calidad de poseedores no formularon oposición ya fuera en la diligencia de secuestro o de entrega omisión que comporta la pérdida de la oportunidad procesal y siendo un hecho resulta indicativo de que no se ostentaba la calidad por lo menos al tiempo de las diligencias. Sin perjuicio de los instrumentos de adquisición de derechos lo que bien pueden demostrar la regularidad de la situación de hecho siempre que esta no fuera debidamente demostrada.

Así las cosas, dado que los actores al tiempo de alegar haber sido afectados por decisiones judiciales en el marco de un proceso de sucesión, no concurrieron como terceros poseedores, es dable concluir que ningún daño les fue causado, de modo que la sentencia impugnada habrá de confirmarse conforme las razones expuestas, pues no se encuentran acreditados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad deprecada.

No se condenará en costas puesto que, de conformidad con el artículo 55 de la ley 446 de 1998, hay lugar a su imposición cuando la conducta temeraria de alguna de las partes así lo amerite y, en el *sub lite*, no se encuentra elemento que permita deducir tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala del lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B"

RESUELVE

264

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de diciembre de 2003, mediante la cual se negaron las súplicas.

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, DEVUÉLVASE la actuación al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

RAMIRO PAZOS GUERRERO

Presidente de la Subsección (impedido⁹)



DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado



STELLA CONDO DIAZ DEL CASTILLO

Magistrada

⁹ El impedimento se formuló el 27 de septiembre de 2013 (fls.597 c. ppal.) y se declaró fundado en providencia del 15 de octubre del mismo año (fls.598-599 c. ppal.)

